

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-395 21 de julio de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 2 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Maryury Matiz Escalante contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a una presunta mora en pronunciarse de un recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo (sic) de 2025.

- 1.1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de julio de 2025 se requirió al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.2. El doctor Carlos Alberto Marquin Triana, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - En atención a las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas presentadas por la doctora Maryury Matiz Escalante, apoderada judicial de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito-Utrahuilca, la judicatura manifestó lo siguiente:
 - En primer lugar, la solicitud de vigilancia judicial se fundamenta en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de 2011, el cual establece la independencia y autonomía judicial, por lo que la judicatura respeta las decisiones sin interferir en su contenido.
 - Sin embargo, la doctora Maryury Matiz Escalante expresó reparos frente a la actuación del despacho judicial, señalando excesivo formalismo en las notificaciones, trabas procesales que afectan el trámite y demoras injustificadas en la emisión de sentencias, las cuales podrían configurar faltas disciplinarias.
 - En relación con estas observaciones, la judicatura aclaró que las notificaciones cumplen con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, buscando garantizar la seguridad jurídica y evitar nulidades. Por lo tanto, se puntualizó que no ha existido formalismo arbitrario ni obstáculos indebidos.
 - Con respecto a las supuestas demoras en sentencias, se destacó que los procesos en cuestión son recientes, con radicados entre 2023 y 2024, y que el juzgado ha recibido en total 330 procesos desde diciembre de 2023. Por consiguiente, la carga procesal y la complejidad justifican los tiempos de trámite, sin que exista negligencia.

A continuación, se detalló el trámite dentro del proceso con radicación **2024-00039-00**:

- 24 de julio de 2024: Acta de reparto asigna la demanda a este juzgado.
- 03 de septiembre de 2024: Emisión de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.
- 09 de septiembre de 2024: Elaboración y envío de oficios con medidas cautelares.
- 10 de septiembre de 2024 a 27 de enero de 2025: Recepción de respuestas a los oficios.
- 28 de noviembre de 2024 y 10 de febrero de 2025: Apoderada allega informes de notificación.
- 30 de enero de 2025: Auto ordena rehacer notificación personal.
- 13 de marzo y 29 de abril de 2025: Informes de notificación allegados.
- 15 de mayo de 2025: Auto ordena nuevamente rehacer notificación personal y solicita respuesta a entidades financieras y FOPEP.
- 20 de mayo de 2025: Recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de mayo.
- 27 de mayo de 2025: Elaboración y envío de oficios con medidas cautelares.
- 29 de mayo de 2025: Corrió traslado del recurso de reposición.
- 30 de mayo de 2025: FOPEP emite respuesta a la medida cautelar.
- 24 de junio de 2025: Apoderada solicita pronunciamiento del recurso de reposición.
- En consecuencia, el juzgado informa que no existe demora injustificada en el pronunciamiento, ya que el recurso requiere un estudio minucioso dada su importancia para la correcta notificación personal.
- Finalmente, en términos generales, el despacho judicial recibió formalmente los expedientes digitales el 24 de mayo de 2024 del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, fecha a partir de la cual adquirió competencia para su trámite. Desde el 15 de mayo de 2024, el juzgado ha atendido un alto volumen de procesos (más de 300 nuevos asuntos entre mayo y diciembre de 2024, y 129 en 2025 hasta julio), lo que ha implicado una gestión racional y priorizada según antigüedad y naturaleza del caso.
- En adición, el juzgado informa que ha programado numerosas audiencias penales y civiles durante el periodo, acumulando cerca de 940 audiencias entre 2024 y 2025, además de emitir 1.347 providencias en diversas materias en el mismo periodo, lo que evidencia diligencia y celeridad procesal. Asimismo, destaca la estricta observancia de las formalidades en notificaciones personales, esenciales para garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que

la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- **2.2.** En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- **2.3.** Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- **2.4.** La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
- **2.5.** Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o tardanza injustificada en pronunciarse de un recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo (SIC) de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales4.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"6.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín aportó:

- 5.1. El enlace del expediente digital con radicado 41668408900120240003900.
- 5.2. Audiencias desarrolladas de mayo a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025.
- 5.3. Estados desde mayo de 2024 a junio de 2025.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En el caso concreto, revisados el expediente y los documentos que obran en las vigilancias judiciales administrativas, se observa que:

En atención a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentadas por la señora Maryury Matiz Escalante, apoderada judicial de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito-Utrahuilca, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín expone las siguientes consideraciones jurídicas, sustentadas en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el cual reconoce y garantiza la independencia y autonomía judicial.

Respecto a las observaciones realizadas por la quejosa sobre supuestos excesos en formalismos, trabas procesales y demoras en la emisión de sentencias, el despacho vigilado aclara que las notificaciones cumplen estrictamente con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, así como con la Ley 2213 de 2022. Esto evidencia un proceder orientado a garantizar la seguridad jurídica y evitar nulidades, por lo que no se configura formalismo arbitrario ni obstáculos indebidos.

En relación con el expediente 2024-00116-00, con acta de reparto del 24 de julio de 2024, la demanda fue asignada a este Juzgado. Sin embargo, con auto del 3 de septiembre de 2024, el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. El 9 de septiembre de 2024 se elaboraron y enviaron los oficios relacionados con dichas medidas cautelares.

Desde el 10 de septiembre de 2024 hasta el 27 de enero de 2025, se recibieron las respuestas correspondientes a los oficios enviados. La apoderada presentó informe de notificación el 28 de noviembre de 2024, el cual con constancia secretarial ingresó al despacho el 13 de diciembre de 2024. Posteriormente, el 10 de febrero de 2025, la apoderada allegó un nuevo informe de notificación. El 30 de enero de 2025, el despacho emitió auto ordenando rehacer la notificación personal.

El 13 de marzo y el 29 de abril de 2025, la apoderada presentó informes adicionales de notificación. Con auto del 15 de mayo de 2025, se ordenó nuevamente rehacer la notificación personal al demandado y se requirió a las entidades financieras y al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) que procedieran con el resultado de la medida cautelar. Contra este auto, el 20 de mayo de 2025, la apoderada interpuso recurso de reposición.

El 27 de mayo de 2025, se elaboraron y enviaron nuevos oficios relativos a las medidas cautelares. El 29 de mayo de 2025 se corrió traslado del recurso de reposición, y el 30 de mayo del mismo año, el FOPEP emitió respuesta sobre la medida cautelar. Finalmente, el 24 de junio de 2025, la apoderada solicitó pronunciamiento sobre el recurso de reposición.

Respecto a la supuesta demora en el pronunciamiento del recurso de reposición, es necesario señalar que el tiempo transcurrido ha sido razonable y no evidencia mora judicial injustificada. Dado que se trata de una impugnación de única instancia, es imperativo un análisis detallado y minucioso para garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. Un pronunciamiento apresurado podría conducir a errores en la notificación personal, afectando el debido proceso.

Por lo tanto, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que garantiza la autonomía judicial y establece parámetros para la vigilancia administrativa, se concluye que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín ha actuado dentro de los términos razonables, sin incurrir en mora judicial, asegurando así el derecho a una tutela efectiva y la garantía del debido proceso.

En términos generales, se resalta que el despacho judicial recibió formalmente los expedientes digitales el 24 de mayo de 2024, fecha a partir de la cual adquirió competencia para su trámite. Desde el 15 de mayo de 2024, el juzgado ha atendido un alto volumen de procesos, gestionando racionalmente y priorizando según la antigüedad y naturaleza de los casos. Este esfuerzo se traduce en la programación de cerca de 940 audiencias penales y civiles entre 2024 y 2025, así como en la emisión de 1.347 providencias en diversas materias, lo cual evidencia diligencia y celeridad procesal.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, se exhorta al señor Juez, como director del despacho la aplicación del artículo 120 del C.G.P. en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

En conclusión, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín ha desarrollado su función jurisdiccional en términos prudenciales e independencia, autonomía, legalidad y respeto por los derechos procesales. Por tanto, su actuación merece ser valorada como diligente en términos prudenciales y de acuerdo al desarrollo procesal, objetiva y conforme al marco normativo vigente.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrase que la funcionaria resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito

para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Marquin Triana y a la abogada Maryury Matiz Escalante, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

Morsull

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC